



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

### **Índice**

Exposición de motivos.....	3
Título Primero	
Disposiciones generales.....	4
Título Segundo	
Registro de candidaturas a cargos de elección popular.....	9
Capítulo Primero	
Disposiciones generales.....	9
Capítulo Segundo	
Registro de candidaturas para la integración de la legislatura.....	12
Capítulo Tercero	
Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos.....	13
Título Tercero	
Negativa de registro y sustitución de candidaturas.....	15
Capítulo Primero	
Negativa de registro de candidaturas.....	15
Capítulo Segundo	
Sustitución de candidaturas.....	17
Título Cuarto	
Asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.....	18
Título Quinto	
Elecciones extraordinarias.....	19
ANEXOS.....	19
ANEXO 1: Bloques con los distritos que conforman el Estado.....	19
ANEXO 2: Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado.....	19



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Transitorios .....19

## Exposición de motivos

A partir de las reformas constitucionales de dos mil catorce y dos mil diecinueve en materia político-electoral y paridad entre géneros, conocida como “Paridad en Todo” se elevó a rango constitucional el principio de paridad, dichas reformas tienen como finalidad hacer efectivo el derecho de las mujeres a postularse a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones que los hombres, asegurar que la mitad de los cargos sean ocupados por éstas, así como establecer la obligación de los partidos políticos para garantizar dicho principio en la integración de sus órganos internos y en la postulación de candidaturas.

Los presentes Lineamientos se emiten con el objeto de garantizar el derecho de las mujeres a ser postuladas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como para proteger, garantizar y hacer efectivo el principio de paridad en la integración de la Legislatura y los ayuntamientos del Estado.

Los Lineamientos se integran por cinco Títulos, el Título Primero que se refiere a las disposiciones generales y prevé su observancia, objeto, interpretación y un glosario, el Título Segundo regula el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de tres Capítulos, el Capítulo Primero que establece lo relativo a las disposiciones generales vinculadas con la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes de cumplir y garantizar el principio de paridad.

De igual manera, refiere que el Consejo General, o en su caso, los Consejos Distritales y Municipales deben verificar que quienes se pretendan postular a una candidatura a un cargo de elección popular no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto, asimismo prevé la obligación de las personas que aspiren a una candidatura para presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por: a) Violencia familiar o de género en el ámbito privado o público; b) Por delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales, y c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Asimismo, señala que en los casos en los que haya contradicción respecto a los supuestos previstos en el escrito bajo protesta de decir verdad, el Instituto debe realizar las diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes, a fin de analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas, garantizando el derecho de audiencia.

Por su parte, los Capítulos Segundo y Tercero regulan lo relativo al registro de candidaturas para la integración de la Legislatura e integración de los ayuntamientos, asimismo se prevé que con la finalidad de evitar que a las mujeres les sean asignados los tres distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección de cada bloque, el Consejo General del Instituto debe notificar a los partidos políticos los bloques de competitividad para la elección de las diputaciones y ayuntamientos, los cuales se dividen en tres (votación baja, media y alta), con cinco distritos y seis municipios cada uno, respectivamente.

Asimismo, se establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque y cuando el total de sus postulaciones se conforme por un número impar, se debe garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

El Título Tercero establece lo relativo a la negativa de registro y sustitución de candidaturas a través de dos Capítulos, el Capítulo Primero referente a la negativa de registro de candidaturas, prevé la obligación del Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales para verificar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad, asimismo señala el procedimiento a seguir cuando no se cumplan las mismas; por su parte, el Capítulo Segundo prevé la sustitución de candidaturas, la cual únicamente será procedente en los casos previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El Título Cuarto prevé que en la integración de la Legislatura y los ayuntamientos debe existir una representación mínima del cincuenta por ciento de mujeres.

En cuanto al Título Quinto se establece lo relativo a las elecciones extraordinarias, en las cuales se dispone la observancia del cumplimiento del principio de paridad en su vertiente horizontal y vertical de la elección ordinaria que le dio origen.

Finalmente, los Lineamientos contienen dos artículos transitorios referentes a su entrada en vigor, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*", en los estrados y en el sitio de internet del Instituto.

## Título Primero

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de interés público y observancia general para los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes y serán aplicables en el

proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro, y en su caso, los extraordinarios que se deriven del citado proceso electoral.

**Artículo 2.** Las disposiciones de los presentes Lineamientos tienen por objeto promover, respetar, proteger, garantizar y hacer efectivo el principio de paridad en la postulación e integración de la Legislatura y los ayuntamientos del Estado.

**Artículo 3.** La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, las leyes generales y locales en la materia, las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral y por este Instituto, la jurisprudencia, así como los principios generales del derecho, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**Artículo 4.** En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las leyes generales y locales en la materia, así como la normatividad aplicable.

**Artículo 5.** Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá:

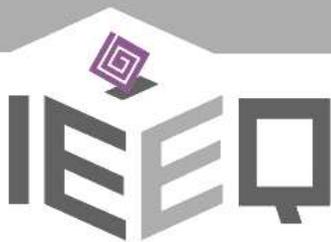
**I. Con relación a disposiciones normativas:**

- a) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- b) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**II. Con relación a los órganos y autoridades electorales:**

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- b) **Consejos:** Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- c) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

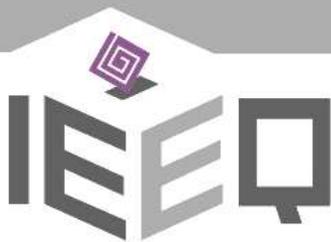
**III. En cuanto a los conceptos aplicables a estos Lineamientos:**



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

- a) **Alternancia:** Integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.
- b) **Bloques:** Listado por cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, el cual se divide en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección. Cada bloque se integrará de manera paritaria.
- Dichos listados como anexos forman parte integral de los presentes Lineamientos.
- c) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidatura, fórmula o planilla.
- d) **Candidatura independiente:** La ciudadanía que sin ser postulada por un partido político haya obtenido por parte del Instituto el registro para contender en el proceso electoral al haber cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral y demás normatividad que resulte aplicable.
- e) **Coalición:** Alianza transitoria entre dos o más partidos políticos que mediante un convenio postulan a la o las mismas candidaturas bajo el principio de mayoría relativa, ya sea total, parcial o flexible.
- f) **Diputaciones de mayoría:** Personas integrantes de la Legislatura del Estado, electas en los quince distritos uninominales.
- g) **Diputaciones de representación proporcional:** Personas integrantes de la Legislatura del Estado asignadas por el Consejo General, en términos de la Ley Electoral.
- h) **Fórmulas:** Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
- i) **Fórmulas homogéneas:** Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, en los términos siguientes:

Propietaria o propietario	Suplente
Mujer	Mujer
Hombre	Hombre



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**j) Fórmulas mixtas:** Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, en los términos siguientes:

Propietario	Suplente
Hombre	Mujer

**k) Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden ejercer de manera real y efectiva los derechos humanos.

**l) Lista:** Documento que presentan los partidos políticos que contiene las fórmulas de las candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional.

**m) Lista primaria:** Es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual se conforma por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

**n) Lista secundaria:** Es elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos, la cual se forma por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordena tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal.

**o) Paridad vertical:** Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas primarias, listas y planillas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura. Las candidaturas independientes deberán observar este principio en las planillas que presenten.

**p) Paridad horizontal:** Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral deben asegurar la paridad en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con mujeres por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.

**q) Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registradas para contender por cargos de



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

elección popular en un mismo ayuntamiento, la cual comprende los cargos de titular de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa.

- r) **Principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos:** Es el derecho de los partidos políticos mediante el cual pueden gobernarse internamente, establecer su normatividad, definir sus programas, contenidos y principios políticos, los mecanismos de selección de candidaturas, así como determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas, siempre que éstos sean acordes con el sistema jurídico federal y local.
- s) **Principio de no discriminación:** Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- t) **Votación total emitida:** La suma de todos los votos totales depositados en las urnas.
- u) **Votación válida emitida:** Se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos y los votos de candidaturas no registradas.

**Artículo 6.** Los partidos políticos con independencia de las coaliciones o candidaturas comunes que conformen, o del mecanismo de selección interna de sus candidaturas, deberán:

- I. Cumplir con el principio de paridad en la conformación de los órganos legislativo y municipales.
- II. Promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de las mujeres en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Los partidos políticos que participen bajo la figura de candidatura común les serán aplicables las reglas relativas a las coaliciones.

**Artículo 7.** Los partidos políticos deberán integrar paritariamente cada bloque y en ningún caso podrán destinar exclusivamente a las mujeres en los tres municipios o en los tres distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque.

Esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

**Artículo 8.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular deben garantizar la paridad y observar los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En la postulación se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios en términos de la Ley Electoral y estos Lineamientos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

**Artículo 9.** El Consejo General verificará en el momento procesal oportuno la paridad horizontal en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos por cada partido político.

## Título Segundo

### Registro de candidaturas a cargos de elección popular

#### Capítulo Primero

##### Disposiciones generales

**Artículo 10.** Los partidos políticos y coaliciones podrán registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto. La postulación de candidaturas deberá realizarse de conformidad con los estatutos correspondientes o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

Los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común están obligados a cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal de manera individual en la conformación de los bloques en términos de estos Lineamientos. En caso contrario, se prevendrá a los partidos políticos solicitantes, a efecto de que realicen los ajustes pertinentes, y en el plazo correspondiente se resolverá lo conducente sobre la solicitud de registro de candidaturas.

**Artículo 11.** Se declaró sin efectos en su porción normativa: “El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia deberán verificar que quienes se pretendan postular a una candidatura a un cargo de elección popular no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra

las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.”

(Primer párrafo declarado sin efectos a través de la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados, vinculada con el Acuerdo IEEQ/CG/A/059/23)

Quienes pretendan postularse a un cargo de elección popular deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen sentencia firme en la que se hayan suspendido sus derechos o prerrogativas ciudadanas por la comisión intencional de alguno de los siguientes delitos:

(Párrafo modificado por Acuerdo IEEQ/CG/A/059/23, en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados)

- I. Contra la vida y la integridad corporal.
- II. Contra la libertad y seguridad sexuales.
- III. Contra el normal desarrollo psicosexual.
- IV. Por violencia familiar.
- V. Por violencia familiar equiparada o doméstica.
- VI. Por violación a la intimidad sexual.
- VII. Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- VIII. Haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.

(Fracciones adicionadas por Acuerdo IEEQ/CG/A/059/23 en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados)

Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.

(Párrafo adicionado por Acuerdo IEEQ/CG/A/059/23 en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados)

El Consejo General o los Consejos en el ámbito de su competencia previo a la aprobación del registro de las candidaturas deberán verificar que quien pretenda postularse a una candidatura:

- I. No se encuentre en las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía no se encuentre en las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

la ciudadanía previstas en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General o no tengan algún impedimento para su registro.

II. No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.

De forma adicional y previa, los partidos políticos verificarán que las personas a postularse no se ubiquen en alguno de los supuestos referidos en las fracciones I y II.

Los Consejos para tal fin deberán allegarse de toda la información necesaria, por lo que se auxiliarán de los convenios de colaboración que se celebren con las instituciones públicas correspondientes.

Si se presentara alguna causa de suspensión de los derechos o prerrogativas de las personas aspirantes a una candidatura, los Consejos instrumentarán el procedimiento para determinar si es procedente el registro; el cual, deberá garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral y el derecho de audiencia.

(Párrafos adicionados por Acuerdo IEEQ/CG/A/059/23 en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados)

En caso de que a la fecha de los registros de las candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos deberán hacer la verificación correspondiente.

**Artículo 12.** Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes deberán cumplir con el principio de paridad.

Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

**Artículo 13.** Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad y la alternancia a favor de las mujeres en las planillas de los ayuntamientos, garantizando que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas.

**Artículo 14.** Las solicitudes de registro deberán señalar cuáles candidaturas están optando por elección consecutiva en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

## Capítulo Segundo

### Registro de candidaturas para la integración de la legislatura

**Artículo 15.** Las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa y representación proporcional se realizarán mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

**Artículo 16.** La lista primaria de candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de representación proporcional que presente cada partido político se conformará por fórmulas de personas propietaria y suplente conforme al principio de alternancia.

Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas primarias en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas primarias deberá encabezarse preferentemente por mujeres.

**Artículo 17.** Para verificar la integración paritaria de los bloques de competitividad, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

- I. Concentrará la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada partido político que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.
- II. Distribuirá, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
- III. Establecerá la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.
- IV. Obtendrá la votación válida emitida en cada uno de los distritos.
- V. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.

**VI.** Elaborará una relación por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor.

En caso de que algún partido político en la última elección no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

**VII.** Dividirá la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:

- a) El primero con el porcentaje de votación más baja.
- b) El segundo con el porcentaje de votación media.
- c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.

La base de resultados que deberá considerar el Consejo General para la conformación de los bloques será la que resulte de las secciones electorales que conforman los distritos en el Estado.

La relación de cada partido político que contenga los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa será notificada a más tardar en el mes de octubre de dos mil veintitrés.

### Capítulo Tercero

#### Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos

**Artículo 18.** En los municipios en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda, e integrarse conforme al principio de alternancia.

Quienes participen bajo la modalidad de candidatura independiente deberán observar las reglas de paridad vertical.

**Artículo 19.** Los partidos políticos que no hubiesen postulado candidaturas en la última elección, así como aquellos que contiendan en su primera elección, deberán garantizar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal, representando con **las mujeres** por lo menos el cincuenta por ciento del total de sus candidaturas conforme a lo previsto en estos Lineamientos.

Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas debe encabezarse preferentemente por mujeres.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores se realizará el procedimiento establecido en los artículos 168, apartado A, fracción III de la Ley Electoral y 23, fracción II de estos Lineamientos.

**Artículo 20.** Para verificar la integración paritaria de los bloques de competitividad, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

- I. Establecerá la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral, para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.
- II. Obtendrá la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio; tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad.
- III. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.
- IV. Elaborará una relación por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor.

En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

- V. Dividirá la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la siguiente clasificación:
  - a) El primero con el porcentaje de votación más baja.
  - b) El segundo con el porcentaje de votación media.
  - c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.

La relación de cada partido político que contenga los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos será notificada a más tardar en el mes de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley Electoral.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque y cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, podrán destinar exclusivamente a las mujeres a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

### **Título Tercero**

#### **Negativa de registro y sustitución de candidaturas**

##### **Capítulo Primero**

##### **Negativa de registro de candidaturas**

**Artículo 21.** Recibida la solicitud de registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, o la Secretaría Técnica del Consejo, según corresponda, en el plazo de tres días hábiles verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad.

En caso contrario, requerirán a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, según corresponda, para que, en un término de hasta cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, rectifiquen la solicitud de registro correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no realizar la rectificación de la solicitud, se estará a lo previsto en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.

**Artículo 22.** En caso de que se detecte alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios de los requisitos legales establecidos en los artículos 170 y 171 de la Ley Electoral, o los documentos se encuentren alterados se estará a lo señalado en el artículo 177 de la citada Ley.

**Artículo 23.** Para determinar a qué candidatura se le negará el registro, por no cumplir con los criterios de paridad previstos en la Ley Electoral y los presentes Lineamientos, se estará a lo siguiente:



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

- I. Para el caso de las candidaturas de mayoría relativa, en la sesión que corresponda el Consejo General llevará a cabo el sorteo a que se refiere al artículo 168, apartado A, fracción II de la Ley Electoral.
- II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, el Consejo General o los Consejos, según sea el caso, en la sesión que corresponda, realizarán el procedimiento previsto en el artículo 168, apartado A, fracción III de la Ley Electoral.
- III. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, de la persona propietaria y suplente.

**Artículo 24.** Para llevar a cabo el sorteo a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, se efectuará el siguiente procedimiento:

- I. Una vez que se haya identificado cuáles partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no cumplen con los criterios de paridad en la totalidad de sus postulaciones, se convocará a sesión para que el Consejo General, por cada partido político, lleve a cabo el sorteo para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro.
- II. Iniciada la sesión la persona titular de la Secretaría Ejecutiva informará a quienes integran el Consejo General sobre los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que incumplieron con el requerimiento formulado en materia de paridad. De igual manera, hará de su conocimiento las fórmulas de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que inicien con la postulación de un hombre y que serán sometidas a sorteo.
- III. Realizado lo anterior, se colocará una urna para efectuar el sorteo correspondiente.
- IV. Se depositará una boleta en la urna por cada fórmula de hombres registrada para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que se encuentren en el supuesto, y
- V. Se extraerán las boletas necesarias para que numéricamente el total de las fórmulas se ajusten al requisito de paridad. Las boletas que se extraigan corresponderán a aquellas candidaturas o fórmulas a las cuales se les negará el registro correspondiente.

La determinación del Consejo General se notificará a los Consejos para que en el ejercicio de sus atribuciones resuelvan sobre la negativa que recaerá a la solicitud de registro respectiva.

## Capítulo Segundo

### Sustitución de candidaturas

**Artículo 25.** Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidaturas registradas.

Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas, el Consejo General o el Consejo que conoció del registro de candidaturas que se pretenda sustituir.

La solicitud de sustitución se debe presentar en los términos previstos en la Ley Electoral.

**Artículo 26.** Para la sustitución de candidaturas deberán observarse las reglas y el principio de paridad, así como lo dispuesto en la Ley Electoral, los presentes Lineamientos y las disposiciones aplicables.

Podrán sustituirse hombres por mujeres, pero no así mujeres registradas por hombres.

**Artículo 27.** La sustitución de candidaturas independientes solo procederá para la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, en los casos previstos en la Ley Electoral, con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, así como a diputaciones propietarias por el principio de mayoría relativa, que no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Se cancelará el registro de la fórmula o planilla, según corresponda, en caso de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial de las personas propietarias en los cargos de candidaturas a la presidencia municipal y a las diputaciones por el principio de mayoría relativa. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Para el caso de registro de planillas de Ayuntamiento incompletas o que contengan fórmulas con nombres de candidaturas duplicadas, se estará a lo siguiente:

**a)** Se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a efecto de que, dentro de los dos días siguientes realice los ajustes necesarios para registrar la planilla completa respetando en todo momento el principio de paridad, lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con la prevención las candidaturas postuladas mediante fórmulas incompletas o duplicadas quedarán canceladas, por lo que la planilla quedará registrada de manera incompleta.

Se exceptúa de lo anterior a la persona al cargo de titular de la Presidencia Municipal, en este caso, se cancelará el registro de la planilla correspondiente.

**b)** En caso de que una planilla incompleta resulte ganadora en la contienda los cargos sin candidatura deberán ser distribuidos al momento de hacer las asignaciones bajo el principio de representación proporcional, con fórmulas completas de otros partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que participen en la elección del municipio de que se trate respecto de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, lo anterior se llevará a cabo en el orden de la votación obtenida de mayor a menor, respectivamente.

**c)** La fuerza política ganadora cuya planilla se encuentre incompleta, no participará en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto de los espacios que queden disponibles.

**d)** En la asignación de estos cargos se deberán incluir fórmulas que correspondan a las mujeres o hombres, a fin de integrar el órgano paritariamente.

## Título Cuarto

### Asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional

**Artículo 28.** El Consejo General es competente para conocer y resolver la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizar las sustituciones respectivas.

**Artículo 29.** El Consejo General, así como los Consejos, en la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional para la conformación de la legislatura y los ayuntamientos, deberán verificar que las mujeres queden representadas en por lo menos el cincuenta por ciento de dichas candidaturas.

En términos de los Lineamientos, existe integración equilibrada de los órganos legislativo y municipales, cuando en cada uno de ellos las mujeres tienen una representación mínima del cincuenta por ciento.

**Artículo 30.** Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la legislatura, si al término de la asignación de fórmulas, se observa en su conformación, que las mujeres se encuentran subrepresentadas, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en su favor hasta alcanzar la paridad, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Electoral.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Las sustituciones se realizarán por la fórmula de mujeres que siga dentro de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

**Artículo 31.** Los Consejos, según el caso, mediante acuerdo realizarán la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 133, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley Electoral.

## Título Quinto

### Elecciones extraordinarias

**Artículo 32.** Tratándose de una elección extraordinaria se deberá observar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal de la elección ordinaria que le dio origen, así como lo determinado en estos Lineamientos.

## ANEXOS

**ANEXO 1:** Bloques con los distritos que conforman el Estado.

**ANEXO 2:** Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado.

## Transitorios

**Primero.** Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.** Se ordena la publicación de los presentes Lineamientos y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”, en los estrados y en el sitio de internet del Instituto.

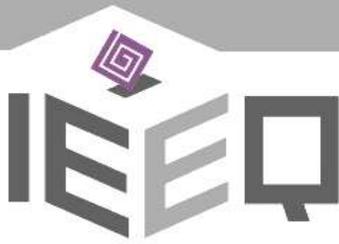


Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE  
PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

# Anexo 1

## Bloques con los distritos que conforman el Estado



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

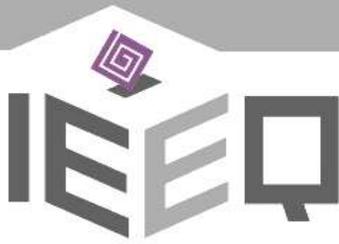
## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los distritos que conforman el Estado



Bloque	Distrito Local	PAN
Votación menor	Distrito 12	34.4921
	Distrito 14	37.4429
	Distrito 09	38.3182
	Distrito 10	39.5647
	Distrito 15	40.9319
Votación media	Distrito 11	44.1746
	Distrito 02	45.4339
	Distrito 03	46.7644
	Distrito 01	47.0269
	Distrito 07	50.1749
Votación mayor	Distrito 13	50.4113
	Distrito 04	51.6489
	Distrito 06	52.4900
	Distrito 08	54.3170
	Distrito 05	55.6611

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los distritos que conforman el Estado



Bloque	Distrito Local	PRI
Votación menor	Distrito 05	8.0416
	Distrito 02	8.3176
	Distrito 04	9.0371
	Distrito 01	9.1761
	Distrito 03	10.6519
Votación media	Distrito 06	11.3360
	Distrito 08	11.6826
	Distrito 10	12.5802
	Distrito 13	14.1900
	Distrito 11	16.5522
Votación mayor	Distrito 07	17.2252
	Distrito 12	17.2346
	Distrito 14	20.5388
	Distrito 15	24.4645
	Distrito 09	24.9686

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

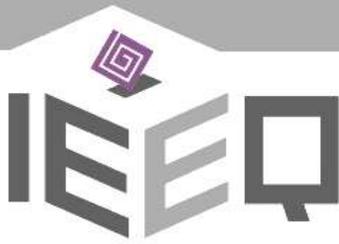
## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los distritos que conforman el Estado



Bloque	Distrito Local	PRD
Votación menor	Distrito 04	0.8566
	Distrito 14	1.0345
	Distrito 10	1.1195
	Distrito 06	1.1210
	Distrito 07	1.1315
Votación media	Distrito 13	1.2121
	Distrito 15	1.2206
	Distrito 01	1.2546
	Distrito 09	1.2740
	Distrito 03	1.2792
Votación mayor	Distrito 11	1.4546
	Distrito 02	1.4679
	Distrito 08	1.5468
	Distrito 05	1.8501
	Distrito 12	2.5043

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

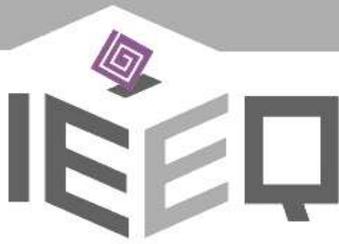
## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los distritos que conforman el Estado



Bloque	Distrito Local	MC
Votación menor	Distrito 15	0.8392
	Distrito 13	1.1350
	Distrito 09	1.4762
	Distrito 08	1.6283
	Distrito 14	1.8419
Votación media	Distrito 07	2.0233
	Distrito 10	2.0791
	Distrito 06	2.1325
	Distrito 03	2.1430
	Distrito 04	2.1533
Votación mayor	Distrito 12	2.2854
	Distrito 11	2.4329
	Distrito 05	2.4417
	Distrito 01	2.7867
	Distrito 02	3.1556

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

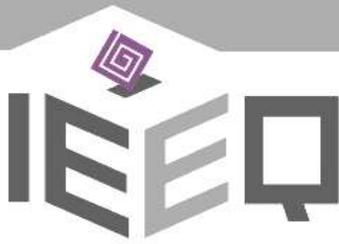
## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los distritos que conforman el Estado



Bloque	Distrito Local	PVEM
Votación menor	Distrito 13	1.7730
	Distrito 01	1.9114
	Distrito 07	2.1334
	Distrito 12	2.1923
	Distrito 04	2.2065
Votación media	Distrito 03	2.2092
	Distrito 11	2.7006
	Distrito 05	2.7094
	Distrito 02	3.5580
	Distrito 06	3.7260
Votación mayor	Distrito 08	4.8242
	Distrito 10	4.8799
	Distrito 15	5.8705
	Distrito 09	6.2654
	Distrito 14	9.3372

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

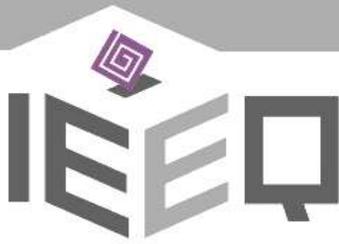
## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los distritos que conforman el Estado

**morena**

Bloque	Distrito Local	MORENA
Votación menor	Distrito 08	17.2282
	Distrito 15	20.6441
	Distrito 14	20.8262
	Distrito 09	21.5040
	Distrito 06	21.7049
Votación media	Distrito 07	22.0060
	Distrito 12	24.2902
	Distrito 05	24.3631
	Distrito 13	24.3784
	Distrito 11	25.8764
Votación mayor	Distrito 04	28.5950
	Distrito 03	31.0498
	Distrito 02	31.1881
	Distrito 01	31.5221
	Distrito 10	33.0401

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

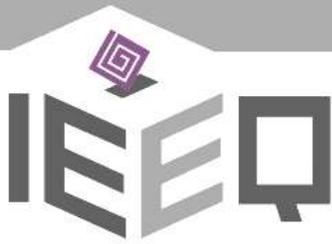
## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los distritos que conforman el Estado



Bloque	Distrito Local	PT
Votación menor	Distrito 14	0.0280
	Distrito 07	0.0885
	Distrito 12	0.3806
	Distrito 03	0.3823
	Distrito 04	0.7557
Votación media	Distrito 05	0.7599
	Distrito 02	0.7855
	Distrito 01	0.8506
	Distrito 09	0.9771
	Distrito 11	0.9960
Votación mayor	Distrito 15	1.0661
	Distrito 10	1.1714
	Distrito 06	1.2693
	Distrito 08	1.6283
	Distrito 13	2.1401

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE  
PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

## **Anexo 2**

### **Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado**



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado



Bloque	Municipio	PAN
Votación menor	Tequisquiapan	16.3844
	Huimilpan	22.3409
	San Joaquín	23.6900
	Colón	24.0740
	Tolimán	24.3925
	Arroyo Seco	29.6296
Votación media	Jalpan de Serra	30.9972
	Amealco de Bonfil	35.2067
	Ezequiel Montes	35.9416
	Cadereyta de Montes	39.4450
	Landa de Matamoros	41.8377
	San Juan del Río	45.2341
Votación mayor	Pinal de Amoles	46.3569
	Pedro Escobedo	47.0018
	Querétaro	47.7150
	El Marqués	49.6328
	Peñamiller	52.1791
	Corregidora	61.7881

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado



Bloque	Municipio	PRI
Votación menor	Peñamiller	0.6570
	San Joaquín	1.2186
	Corregidora	6.5931
	Tolimán	8.7837
	San Juan del Río	14.6541
	Querétaro	15.5762
Votación media	Jalpan de Serra	17.0629
	Tequisquiapan	18.6091
	Pedro Escobedo	19.3286
	Huimilpan	19.8117
	Cadereyta de Montes	20.1986
	Ezequiel Montes	22.0252
Votación mayor	El Marqués	23.1100
	Arroyo Seco	28.4450
	Colón	33.4533
	Pinal de Amoles	34.7267
	Landa de Matamoros	36.2681
	Amealco de Bonfil	37.8417

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado



Bloque	Municipio	PRD
Votación menor	Arroyo Seco	0.0000
	Jalpan de Serra	0.0000
	Landa de Matamoros	0.0000
	Peñamiller	0.0000
	San Joaquín	0.0000
	Colón	0.4185
Votación media	Amealco de Bonfil	0.7820
	El Marqués	0.9386
	Cadereyta de Montes	1.1420
	San Juan del Río	1.1978
	Corregidora	1.2479
	Querétaro	1.3258
Votación mayor	Pedro Escobedo	1.3603
	Ezequiel Montes	2.1816
	Tolimán	2.4298
	Huimilpan	3.0350
	Pinal de Amoles	4.7209
	Tequisquiapan	12.3562

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado



Bloque	Municipio	MC
Votación menor	Arroyo Seco	0.0000
	Cadereyta de Montes	0.0000
	Peñamiller	0.0000
	San Joaquín	0.0000
	Tequisquiapan	0.0000
	Landa de Matamoros	0.3942
Votación media	Pinal de Amoles	0.5327
	Ezequiel Montes	0.5329
	Colón	0.5789
	El Marqués	0.6686
	Pedro Escobedo	0.8295
	Jalpan de Serra	1.2795
Votación mayor	Corregidora	1.5408
	Amealco de Bonfil	1.5640
	San Juan del Río	1.6942
	Huimilpan	1.7283
	Querétaro	2.3263
	Tolimán	7.5385

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

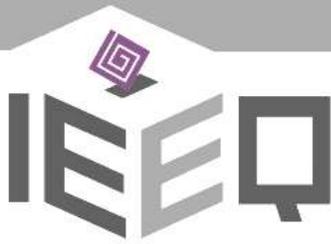
## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado



Bloque	Municipio	PVEM
Votación menor	Ezequiel Montes	0.3387
	Landa de Matamoros	0.4347
	Colón	1.3690
	Querétaro	1.5311
	Tequisquiapan	1.5563
	Amealco de Bonfil	1.6354
Votación media	Tolimán	1.7366
	Pinal de Amoles	1.8195
	El Marqués	2.0436
	Pedro Escobedo	2.1371
	Jalpan de Serra	2.3196
	San Juan del Río	2.4494
Votación mayor	Arroyo Seco	2.5871
	Corregidora	3.0087
	Cadereyta de Montes	6.6176
	Huimilpan	28.0034
	Peñamiller	42.9166
	San Joaquín	47.6481

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado

**morena**

Bloque	Municipio	MORENA
Votación menor	Ezequiel Montes	0.0000
	Jalpan de Serra	0.0000
	Pinal de Amoles	0.0000
	Peñamiller	3.3774
	Huimilpan	4.7562
	Colón	5.0808
Votación media	San Joaquín	8.1891
	Pedro Escobedo	13.3673
	Corregidora	15.3992
	Tequisquiapan	16.0914
	El Marqués	16.6072
	Cadereyta de Montes	18.9860
Votación mayor	Landa de Matamoros	19.2358
	Amealco de Bonfil	19.7130
	Tolimán	23.5175
	San Juan del Río	23.5413
	Querétaro	27.6303
	Arroyo Seco	37.1596

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Instituto Electoral del Estado de Querétaro

### Bloques con los ayuntamientos que conforman el Estado



Bloque	Municipio	PT
Votación menor	Arroyo Seco	0.0000
	Cadereyta de Montes	0.0000
	Colón	0.0000
	Huimilpan	0.0000
	Jalpan de Serra	0.0000
	Landa de Matamoros	0.0000
Votación media	Pedro Escobedo	0.0000
	Peñamiller	0.0000
	San Joaquín	0.0000
	San Juan del Río	0.0000
	Tequisquiapan	0.0000
	Amealco de Bonfil	0.4896
Votación mayor	Ezequiel Montes	0.7471
	Querétaro	0.8084
	Tolimán	1.1644
	El Marqués	3.0576
	Corregidora	3.0766
	Pinal de Amoles	3.1063

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo segundo y 166 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.